

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4100.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 133.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid núm. 41 correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado. 4.º

Ilmo. Sr.: Para evitar toda suposición de abuso en el ejercicio de la enseñanza privada, que pudiera amenazar en lo mas mínimo el justo prestigio de que goza el Profesorado español por su celo, inteligencia y probidad en el ejercicio de su noble ministerio, se previene en el art. 175 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que ningun Profesor de establecimiento publico podria enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Pero son tantas las solicitudes que últimamente se han presentado con este objeto, que si se accediese á ellas se haria completamente ilusoria aquella disposicion; y si se estimasen unas y se negasen otras, estando todas fundadas en las mismas razones, se podria suponer que el Gobierno obraba con parcialidad, cuando solo desea ser justo, promover la ilustracion y enaltecer á los que la propagan. Teniendo esto presente S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorizacion alguna á los Profesores de establecimientos públicos para enseñar en Establecimientos privados, ni para dar leccio-

nes particulares, sin oír ántes á los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

2.º En ningun caso se autorizará á los profesores para que enseñen privadamente las asignaturas de que se hallen encargados en los Institutos y Escuelas de aplicacion.

3.º Los que obtengan la oportuna licencia para explicar otras asignaturas privadamente no podrán recibir entre sus discípulos particulares á los que se hallen matriculados y reciban la enseñanza en el establecimiento á que ellos pertenezcan.

4.º Los Rectores de las Universidades ó Directores de Instituto estarán facultados para suspender el uso de las expresadas licencias cuando lo consideren conveniente, dando cuenta al Gobierno de las razones que para ello hubiesen tenido.

5.º Las licencias concedidas hasta esta fecha concluirán al finalizar el presente curso.

De Real orden lo digo á V. J. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 7 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su debida publicidad.—Palma 19 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 134.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Soller dotada con el sueldo anual de seis mil reales. Lo que se anuncia por medio de este periódico para que los aspirantes á aquel destino presenten sus solicitudes ante el Ayuntamiento con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 19 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 135.

Presupuestos municipales.—Debiendo incorporarse á los presupuestos municipales del corriente año á tenor de lo prevenido en Real orden de 15 de julio de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2850 los créditos pendientes de pago, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en caja, resultantes en 31 de diciembre de los presupuestos del año último los Alcaldes que han faltado á la remision de los citados datos lo verificarán en el improrrogable plazo de ocho dias con arreglo á los formularios que se circularon con la precitada Real orden. Trascurrido dicho término á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte esta circular se despacharán comisionados á costas de los morosos á fin de recoger aquellos resultados. Respecto de los Alcaldes de Menorca é Iviza se entenderá el plazo á vuelta de correo, quedando encargado el Subgobernador de la primera de las citadas islas del cumplimiento de este servicio viniendo por su conducto y con su informe los documentos de que se trata. Palma 19 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á don José Manso y Juliol, Vizconde de Monserrat, la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á don José Maria Garely, cesante de igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á don Bartolomé Romero Leal, Diputado á Cortes, la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, con arreglo al art. 8.º de la ley de 18 de Marzo de 1846; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á don Francisco Belmonte, Subgobernador de las islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerte-Ventura.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar gobernador de la provincia de Huesca á don Felipe Picon.

Dado en Palacio á seis de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la eleccion de Diputado á Cortes por el distrito de Ugíjar, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José José de Posada Herrera.

Habiendo optado por el distrito de Ordenes, provincia de la Coruña el Diputado á Cortes don Fernando Calderon Collantes, elegido tambien por el de Celanova, en la de Orense, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito, con arreglo á la ley de 18 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vistas las exposiciones presentadas por el Consejo de Administracion de la Compañía de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y de Puerto-Real á Cádiz, solicitando la aprobacion de los acuerdos adoptados en la junta general de accionistas, celebrada en 18 de Mayo último, para aumentar hasta ocho el número de individuos que componen el indicado Consejo y para fijar el capital de esta empresa en la cantidad de 90.250.000 rs. vn., ó sean 23.750.000 francos, representado por 47.500 acciones de á 1.900 rs. cada uno ó 500 francos.

Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados en la junta mencionada:

Visto el informe emitido por el delegado especial del Gobierno cerca de esta Sociedad:

Considerando que las modificaciones que tratan de introducirse en los Estatutos de esta Empresa en virtud de los acuerdos referidos en nada se oponen á las leyes y disposiciones que rigen en la materia, puesto que solo tienen por objeto dar mayores garantías de acierto á las deliberaciones del Consejo de Administracion, aumentando el número de sus Vocales, y facilitar la circulacion de las acciones en las Bolsas extranjeras, fijándoles valores de equivalencia para que no sufran quebranto en su contratacion.

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Oido el parecer del Consejo de Estado y de conformidad con el de Ministros. Vengo en aprobar las modificaciones propuestas á los artículos 10, 42, 45, 48, 49 y 52 de los Estatutos

de dicha compañía, autorizando á su Administracion para que proceda á la conversion de las acciones, igualando en desembolso las que nuevamente se emitan con las que se hallan en circulacion.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instruccion pública.—Negociado 6.º

Ilmo. Sr.: La Estadística de la primera enseñanza, como expresion del estado general de las escuelas de la niñez, tiene grande importancia en todos tiempos. Aparte de la necesidad de un documento de esta clase, tratándose de reformas y mejoras, la marcha de la educacion popular interesa siempre á los hombres ilustrados que influyen en su desarrollo, y obligacion es del Gobierno dar cuenta de sus progresos y de los esfuerzos hechos para conseguirlos. Con tal fin se han emprendido diversos trabajos, disponiéndose, por último, que se repitan periódicamente, publicándose su resultado.

A los años 1835 y 1846 se refieren los primeros datos estadísticos sobre nuestras escuelas. Reunidos en una y otra época, por Autoridades faltas de medios de comprobacion y suministrados por personas incompetentes, cuando no interesados en desfigurar los hechos, inspiran poca confianza para sacar de ellos deducciones provechosas. Pueden considerarse á lo mas como un ensayo imperfecto, pero así y todo muy útil, por cuanto introdujo la costumbre de poner de manifiesto el estado de la enseñanza elemental, preparando al propio tiempo el terreno y sentando las bases para las operaciones ulteriores.

Los trabajos hechos en 1850, publicados á principios de 1854, se resenten de la premura con que tuvieron que ejecutarse, y adolecen sobre todo de falta de uniformidad en las apreciaciones de provincia á provincia, á pesar de las reglas establecidas, por la diversa manera de considerar el vecindario, la poblacion diseminada y aun los mismos establecimientos de enseñanza. Reunen, sin embargo, las cifras caracteres bastantes de exactitud, y pudieron fijarse como punto de partida para lo sucesivo y como término de comparacion entre lo pasado y el porvenir en cuanto á lo esencial.

Con las investigaciones hechas anteriormente, regularizada ya la Administracion del ramo, y visitando los pueblos agentes especiales con las instrucciones convenientes al intento, la estadística de 1855 es mas completa y acabada. Han ocurrido en verdad dificultades graves al recoger los materiales, originados por la angustiosa situacion de algunas provincias á causa de la miseria del cólera y por los acontecimientos políticos; mas si han influido en gran manera para retardar la terminacion del trabajo, obligando á suspender y rectificar las operaciones, no han sido bastantes á alterar la verdad de los hechos. El cuadro general de la primera enseñanza que presentan, si no tan perfecto como fuera de desear, es el mas exacto y completo posible, tanto en el conjunto como en las particularidades. Abraza el número de escuelas de la Península é Islas adyacen-

tes, con especificacion de clases y grados; el régimen, disciplina y estado material de las mismas, el número de maestros con distincion de los títulos de suficiencia que poseen, y las notas relativas á su capacidad, aptitud y conducta; el de los alumnos de uno y otro sexo, clasificados por la edad y por el grado de instruccion; el de los institutos y maestros pertenecientes á congregaciones religiosas; el importe de la consignacion para las obligaciones del personal y el material, y el de las retribuciones de los niños; la situacion y beneficios de las escuelas normales; los servicios de las Autoridades escolares y las mejoras obtenidas durante todo el período de 1850 á 1855.

De la comparacion de los números, referentes á las dos épocas, resultan adelantamientos y progresos notables.

Las escuelas de nueva creacion ascienden á una cuarta parte de las existentes. Por 553 privadas é incompletas que han desaparecido, se han abierto 3.597 públicas y 615 privadas, con la organizacion conveniente en la mayor parte.

Mas de 2.506 pueblos que antes carecian de los beneficios de la educacion elemental han provisto de la mejor manera posible á esta necesidad, sin contar algunos otros que sostienen escuelas de temporada.

Bajo el punto de vista económico, los pueblos se han impuesto sacrificios de consideracion con objeto de satisfacer obligaciones extraordinarias del material. Pasan de nueve millones y medio las sumas invertidas en los edificios de escuela y en proveerlos de menaje, ascendiendo á 1.809 los locales destinados de nuevo á la enseñanza, unos hechos de planta y otros adquiridos en propiedad, y á mas de 8.000 las escuelas en que se han renovado por completo ó se han reparado los utensilios y enséres.

A los maestros de escuelas mal dirigidas han reemplazado en gran parte otros mas hábiles. Ascenden á 4.447 los títulos expedidos en los cinco años, siendo de notar que 2.474 son de maestra; y al terminar el período, despues de cubrir las bajas naturales, aparecen en ejercicio 1.118 maestros mas que en 1850, provistos de este documento, que acredita suficiencia y aptitud.

En igual ó mayor proporcion ha mejorado la disciplina y enseñanza, de suerte que de la clasificacion de las escuelas por sus resultados aparece que los han obtenido satisfactorios 4.075 mas que en el período anterior, lo cual guarda tambien relacion con las variaciones introducidas en los sistemas y métodos, modificándolos y mejorándolos como se ha verificado en 5.000 escuelas.

La concurrencia de alumnos ha tenido un incremento considerable, que puede calcularse en una cuarta parte del número total de los asistentes. Proviene el aumento de los niños de familias poco acomodadas y de la importancia que adquiere la educacion de las niñas, como se infiere de la comparacion de las cifras del importe de las retribuciones en las dos épocas y de la clase de escuelas que frecuentan los nuevos alumnos. El aumento total asciende á 223.247, en esta forma: 133.803 en las escuelas públicas de niños y 79.763 en las de niñas: 1.929 en las privadas de niños y 7.752 en las de igual clase de niñas.

Por último, la consignacion ordinaria de las obligaciones de las escuelas excede de la del año 1850, en 5.900.758 reales, de los cuales 694.451 proceden de fundaciones piadosas á cuya renta no se daba la debida inversion.

Tan brillantes resultados demuestran el creciente interes de las familias por la educacion de sus hijos, á la vez que justifican los sacrificios que se imponen por el sostenimiento de las escuelas. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado con satisfaccion; y á fin de que sirva de estímulo y de provechosa leccion para mejoras y progresos sucesivos, y en cumplimiento de lo prevenido en el particular, ha tenido á bien disponer que se publiquen los datos estadísticos correspondientes al quinquenio de 1850 á 1855, coordinados por la Comision auxiliar del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1855.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ESTADISTICA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Cuadros que comprende.

Número 1.º—Cuadro que expresa la poblacion y el número de escuelas, con distincion de clases y grados.

Número 2.º—Cuadro que expresa el número de niños y niñas que concurren á las escuelas y el de los que reciben la enseñanza gratuitamente.

Número 3.º—Cuadro estadístico que comprende el número de niños y de niñas que se instruyen en cada una de las materias que abraza el programa de las escuelas elementales.

Número 4.º—Cuadro que expresa la clasificacion de las escuelas segun el régimen de las mismas y los resultados de la enseñanza.

Número 5.º—Cuadro que expresa el estado de las escuelas con relacion al edificio, muebles, enseres y objetos de enseñanza.

Número 6.º—Cuadro que expresa la clasificacion de los maestros con relacion al título, aptitud é instruccion.

Número 7.º—Cuadro que expresa el número de maestros premiados y castigados.

Número 8.º—Cuadro que manifiesta los gastos de las escuelas públicas, fondos de que se satisfacen, producto de las retribuciones de los niños, é importe de los gastos para la habilitacion de edificios de escuela y adquisicion de enseres.

Número 9.º—Cuadro que expresa el número y estado de las escuelas á cargo de congregaciones y comunidades religiosas.

Número 10.—Cuadro que expresa el número de aspirantes al magisterio examinados, el de títulos expedidos, el de escuelas vacantes y el de las provistas desde 1.º de Enero de 1851 á 31 de Diciembre de 1855.

Número 11.—Cuadro estadístico que manifiesta el resultado de los progresos de la instruccion primaria desde 1.º de Enero de 1851 hasta 31 de Diciembre de 1855.

Número 12.—Cuadro que manifiesta los servicios de los Inspectores de la primera enseñanza desde su creacion hasta 31 de Diciembre de 1855.

Número 13.—Cuadro que expresa los servicios de las Comisiones superiores

res de Instrucción primaria en los años desde 1.º de Enero de 1851 á 31 de Diciembre de 1855, y de los gastos de los mismos á cargo de las provincias.

Número 14.—Cuadro que expresa el estado de las escuelas normales con relacion al número de alumnos, distribución y resultado de la enseñanza y educación, desde el año escolar que principió en 1850 al terminado en 1855.

Número 15.—Cuadro comparativo entre el número de escuelas y alumnos concurrentes á las mismas y la población que resulta de los trabajos de la Comisión de Estadística general del Reino.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias en 30 de noviembre último manifiesta que en todo el mes de la fecha no había ocurrido novedad alguna importante en aquellas islas.

El hospital estaba próximo á quedar concluido.

Los trabajadores se ocupaban en el desmonte del terreno inmediato al referido hospital y en otros trabajos de menos importancia.

El puerto de Fernando Póo había sido visitado durante el mes de noviembre por varios buques de guerra ingleses y franceses.

(Gaceta del 16 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por el gobernador de la provincia de Cáceres al juez de Hacienda de la misma para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, secretario que fué del Ayuntamiento de Pedroso en 1854, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el juez de Hacienda de Cáceres pide autorización para procesar á D. Alejandro Perez Valiente, secretario que fué del ayuntamiento de Pedroso en 1854:

Resulta de los antecedentes: Que en 7 de noviembre de 1857 el teniente alcalde de Pedroso, por delegación del alcalde dió un auto, conforme al cual, resultando por un documento que obra en aquella secretaría, su fecha 31 de diciembre de 1854, que D. Alejandro Perez Valiente, secretario del ayuntamiento que fué en dicho año, había exigido la cantidad de 88 reales, importe de dietas por los días que expresaba haber empleado en ir al pueblo de Portaje para sacar una certificación de un acta sobre partición de una dehesa; que á mas de exigir esta cantidad, estando señalado por costumbre inmemorial á razon de 10 rs. diarios, figura en dicho documento dos días, estando justificado que solo invirtió uno, con lo que defraudó á los fondos públicos: para poder poner en claro si en efecto había tardado los dos días se hicieron comparecer al secretario de Portaje y á Juan Andres Donaire, que acompañó á Valiente.

Que el primero afirmó que solo había invertido dos horas el mencionado Valiente en sacar el certificado del acta y el segundo aseguró que no había invertido sino un día en la operación.

Que por otro auto, teniendo entendido el Alcalde que se había desglosado de las cuentas que habían pasado á la censura del Síndico el recibo original sustituyéndole con otro de la misma cantidad, pero con diferentes términos, declarasen sobre el particular el Depositario que fué del ayuntamiento por quien fué satisfecha dicha cantidad, y los concejales por quien se liquidaron las cuentas. De estas declaraciones resulta que, en efecto, al liquidarse aquellas en 1856 existía en ellas un recibo de Valiente de 88 reales por haber invertido dos días en sacar la certificación en el pueblo de Portaje, cuyo recibo no es conforme con el que obraba en poder del alcalde, que les fué presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un día que empleó en ir á Portaje y otro á Torrejocillo á preparar una acción sobre los pastos de la dehesa del Arenal.

Que pasados los autos al juez del partido, el promotor opinó que el primer hecho no era justificable; pues si la exacción fué indebida, al consejo provincial correspondía desaprobar la partida, porque estos excesos se corrigen gubernativamente; que en cuanto al segundo hecho, hay una sustitución fraudulenta de un documento por otro, y por consiguiente se ve un hecho punible, pero que para proceder debía pedirse la autorización al Gobernador de la provincia. El juez de conformidad con lo propuesto por el promotor, pidió la autorización, que fué denegada.

Oído el interesado y el consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las mismas razones alegadas por el promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al juez de Hacienda sino al ordinario respectivo:

Visto el Real decreto de 27 de marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse para procesar á los gobernadores de provincia, empleados y demás corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que, según de los autos aparece, Valiente dejó de ser secretario de ayuntamiento de Pedroso en 1854, la suplantación del recibo debió verificarse después y por consiguiente cuando no ejerció funciones de tal secretario, por cuya razon es claro no está comprendido en las prescripciones del mencionado decreto de 27 de marzo;

Opina que V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al juez

de primera instancia de Purchena para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia, y á dos municipales de la villa de Lucar, han consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Las secciones han examinado el expediente en que el juez de primera instancia de Purchena pide autorización para procesar á D. Manuel Alarcon, guarda mayor de montes de la segunda comarca de la provincia de Almería, y á dos municipales del pueblo de Lucar.

Resulta de los antecedentes: Que en 26 de noviembre de 1857 compareció ante el alcalde de Lucar D. Andrés Barrio, administrador de D. Antonio Ayala, manifestando que varios labradores le habían comunicado que el guarda mayor D. Miguel Alarcon, acompañado de dos guardas municipales de la expresada villa, les había exigido ciertas cantidades y allanadoles sus casas con amenazas de prisión por daños que suponía habían hecho en montes de la propiedad de Ayala, sin embargo de haberle expresado que las cortas ejecutadas lo habían sido para reparar los cortijos, según la autorización que para ello tenían, lo que confirmó el compareciente, que hacia presente lo expuesto para que se procediera con arreglo á la ley:

Que examinados varios testigos citados por el denunciador, apareció que uno afirmó que se presentaron en su cortijo el guarda mayor y los dos municipales, le registraron y le dijeron que estaba denunciado por un pino que tenía cortado; pero que si quería librarse de la denuncia pagase una onza de oro, aviniéndose después dicho guarda á recibir ocho napoleones: otro, que le amenazaron con denunciarle por tener en su cortijo unos chaparros cortados con autorización de su dueño; que le pidieron 60 rs. por ello, y dió dos napoleones: otro, que estando cogiendo leña baja, un hijo y un yerno del testigo convinieron con el guarda mayor en darle dos napoleones porque no les denunciara, pero después no les fué reclamada dicha cantidad: otro, que estando haciendo carbon, envió cuatro cargas al pueblo, que fueron detenidas por los expresados guardas, pidiéndole el mayor cuatro duros para que no les denunciara, no entregando mas que tres á uno de los guardas municipales, quien después se los devolvió: otro, que estando cogiendo leña baja, exigieron los guardas cinco napoleones, conviniéndose en tres, que entregó: otro, por último, que teniendo un poco de cascoja y algunos chaparros en su cortijo, exigieron los mismos á la mujer del declarante cinco napoleones, la cual no entregó mas que dos. Otros varios testigos declaran sobre estos hechos, pero únicamente de referencia.

Pasada la causa al promotor fiscal, en un informe no razonado, cuyo efecto ha sido preciso después subsanar, propuso se pidiera autorización al Gobernador para proceder contra los guardas por la responsabilidad que contra ellos resultaba, con cuyo dictamen se conformó el Juez, solicitando la autorización.

El Gobernador, antes de resolver, dió audiencia á los interesados, quienes manifestaron que si bien era cierto había recibido el guarda mayor 288 rs. de las personas que han declarado en la sumaria, lo hizo para satis-

facer los daños que estos habían causado, previa tasación, para lo cual le acompañaban los dos guardas municipales, como peritos, uno de los cuales era carpintero; que las mencionadas cantidades habían sido puestas inmediatamente á disposición del Gobernador, porque estando los montes en pleito no sabía á quien habían de entregarse, remitiendo además las denuncias al Alcalde de Lucar para castigo de los dañadores dando parte de todo al Comisario:

El Gobernador, oído el Consejo provincial, denegó la autorización, fundándose en que las cantidades exigidas lo fueron por vía de indemnización de daños, sobre lo cual se formó el oportuno expediente, en el que recayó resolución, su fecha 16 de Julio de 1857, conforme á lo cual, considerando que el guarda mayor había obrado conforme á las ordenanzas y reglamento del ramo, y apareciendo del informe de la Comisaria que las cantidades exigidas las retuvo en su poder hasta saber á quien debería entregarlas, lo que se justifica con el oficio pasado á la Comisaria por Alarcon en 18 de diciembre de 1857 al remitirlé las actuaciones, se declaró libre de toda responsabilidad á dicho guarda mayor, ingresando en la Caja de Depósitos los 288 reales exigidos:

Visto el título 5.º de la ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, que trata de los procesos por delitos y contravenciones de ordenanza, en que únicamente se faculta á los guardas de montes para detener los contraventores á la ordenanza, animales encontrados en fragante contravención, los instrumentos, carruajes y arreos de las caballerías de los delinquentes, y para formar las primeras diligencias y hacer las denuncias.

Visto el título 1.º del reglamento para los empleados del ramo de montes y plantíos de 24 de marzo de 1846, en que se atribuye á los guardas denunciar bajo su firma al gobernador, á los alcaldes, y en su caso á los jueces de primera instancia del territorio donde radicasen los montes, los daños en ellos ocasionados y sus causantes:

Visto el título 4.º del mismo reglamento, en que se imponen á los guardas las mismas obligaciones antedichas; y en especial su art. 45, en que les autoriza para exigir las multas prevenidas en la ordenanza á los dueños de carruajes y de animales de carga, silla y tiro que, separándose de los caminos de tránsito general, se hallasen fuera de vereda dentro de los montes; 49, según el cual, las personas aprehendidas en fragante contravención de la ordenanza serán conducidas ante el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido el exceso, para que les imponga la pena correspondiente si el daño causado fuera de menor cuantía, ó en otro caso formen las primeras diligencias, pasándolas después al juzgado.

Visto el art. 283 del Código penal, en que se castiga al empleado público que impusiere arbitrariamente una pena pecuniaria, arrogándose facultades judiciales:

Visto el reglamento para los guardas rurales de 8 de noviembre de 1849:

Considerando: 1.º Que el guarda mayor Alarcon se excedió de sus facultades al exigir las cantidades que recibió, faltando á las prescripciones de la ordenanza y

reglamento de montes, imponiendo penas arbitrarias, puesto que no estaba legitimada su exaccion, sin que obste para ello la aprobacion que dió el gobernador á la conducta de dicho guarda cuando hácia muchos meses estaban conociendo ya de su conducta los tribunales de justicia en asunto de su competencia.

2.º Que los guardas municipales no aparecen como autores, cómplices ni encubridores de estos abusos, sino que unicamente acompañaban al guarda mayor por razon de su cargo y como peritos, pero sin ejercer sus funciones de guarda;

Opinan las secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion para proceder contra el guarda mayor D. Manuel Alarcon, y se niegue en cuanto á los dos guardas municipales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 17 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la plaza que deja D. Eusebio de Cortazar, nombrado para este destino por consecuencia de permuta que he tenido á bien concederles de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, con fecha 28 de Diciembre último, manifiesta que el día 19 del mismo mes se inauguró el hospital fundado en aquella isla, celebrándose una solemne funcion religiosa, en la que el Superior de la mision de la Compañía de Jesus pronunció un sermón alusivo al acto.

Asistieron á la misa cantada y Te Deum los Oficiales, marinería y tropa de los buques de guerra nacionales surtos en la bahía, y concurrieron tambien el Cónsul de S. M. Británica, y los Oficiales de la mision exploradora del rio Niger, á la fecha en el puerto de Santa Isabel.

El mencionado Gobernador de nuestras posesiones del golfo de Guinea concluye participando que ademas de la novedad expresada no ocurre otra alguna digna de mencionarse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernacion, que resulta vacante por salida

á otro destino de D. José Andon y Santana, Vengo en nombrar á D. Juan Piñan, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, á que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año anterior. En este documento se demuestra que el Cuerpo que V. E. acertadamente dirige continúa haciéndose mas y mas acreedor á la benevolencia de S. M. y la justa consideracion del público; pues llevado del admirable espíritu que en todas sus clases domina, no solo ha aprehendido un número considerable de delinquentes, descubierto los autores de antiguos delitos é impedido la ejecucion de otros nuevos, protegiendo eficazmente en todas partes las personas y sus intereses contra las asechazas de sus malvados, sino que ha acudido con heróica abnegacion y al traves de grandes peligros á prestar su auxilio en donde quiera que ha ocurrido una desgracia. Así se ha visto á sus individuos socorrer en los caminos á los viajeros que sufrían algun contratiempo, arrojarlos á los rios y torrentes á salvar las personas arrastradas por las aguas, contribuir á la extincion de cerca de 500 incendios, libertando de las llamas muchos y preciosos efectos, y evitar la muerte de 46 personas, que hubieran perecido sin su intrépida ayuda.

Enterada de todo S. M., se ha servido disponer se exprese á V. E., á fin de que lo haga saber á los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil, la suma complacencia con que observa su comportamiento y el singular aprecio que le merece un Cuerpo que ha sabido hacerse digno de respeto y estimacion de todos los españoles.

Y como V. E. manifiesta que han sido muertos en el cumplimiento de su deber un sargento primero y cuatro guardias, y heridos un Teniente, un sargento segundo y 14 guardias, se ha dignado tambien disponer S. M. se diga á V. E. que no duda habrá propuesto, por el conducto correspondiente, los medios de aliviar la suerte de las familias de los primeros y de recompensar á los últimos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

(Gaceta del 15 de febrero.)

Núm.º 136.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 19 de febrero de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este distrito ha recibido la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de

la Guerra dice hoy al director general de infanteria lo que sigue.—He dado cuenta á la reina (q. D. g.) del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este ministerio consultando las dudas que se le ofrecian para fijar la antigüedad á los oficiales que procedentes de otros institutos del ejército tienen ingreso en infanteria y S. M. despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina así como á la estinguida Seccion de ambos ramos del Consejo Real, se ha servido resolver, que siempre que á peticion de los interesados se altere la prohibicion por punto general establecida acerca de los pases de una á otra arma ó de un instituto á otro del ejército se lleven á efecto las restricciones de antigüedad marcadas en las disposiciones vigentes; pero que en el caso de que estos tengan lugar por consecuencia de una necesidad orgánica, medida gubernativa ó conveniencia del servicio se les acredite donde quiera que ingresen la antigüedad que cuenten en sus grados y empleos, puesto que no es equitativo imponerles contra su voluntad la pérdida de los derechos de que estuviesen en posesion.—De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos los individuos de los diferentes cuerpos del ejército y clases militares del de estas islas.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan Cárlos Emilio.

Núm.º 137.

Orden general del 20 de febrero de 1859 en Palma de Mallorca.

Habiendo llegado á esta plaza el señor Intendente de ejército graduado, efectivo de division y distrito D. Gerónimo Montenegro y Guitart, destinado á este por Real orden de 5 del actual, queda encargado de esta Intendencia militar desde hoy dia de la fecha.

Lo que de orden del Excmo. Sr. General 2.º cabo se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Cárlos Emilio.

Núm.º 138.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

No habiéndose remitido á esta oficina las propuestas en terna de los individuos á quienes los Ayuntamientos de la provincia consideran con la aptitud necesaria para desempeñar en el año corriente las plazas de vocales y suplentes de las juntas periciales de sus respectivos distritos al tenor de lo dispuesto por el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y demas órdenes posteriores, se previene á dichos Ayuntamientos que cumplan con este servicio, debiendo tener presente que en la referida propuesta ha de espresarse el número de concejales de que se compone la corporacion municipal, si los propuestos son vecinos ó forasteros, y si entre los elegidos por la misma municipalidad en uso de sus atribuciones se ha comprendido alguno

que pertenezca á esta última clase. Palma y febrero 18 de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 139.

D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instada por don Bartolomé Bosch á nombre de Melchor Oliver con citacion de Miguel Riera alias Barraca y del promotor fiscal del juzgado, se ha dado la sentencia siguiente:—En la villa de Manacor dia tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto este incidente de pobreza promovido por Melchor Oliver de este vecindario representado por su promotor D. Bartolomé Bosch con citacion de Miguel Riera alias Barraca, ambos vecinos de esta villa y del promotor fiscal del juzgado, y:—Resultando que el Melchor Oliver, posee dos cuarteradas de tierra y dos medios huertos los cuales aun no se hallan anotados en la estadística de esta villa, pero que segun las declaraciones testificales, podrán redituarse dos reales vellon diarios sin que tampoco ejerza industria ni comercio.—Resultando: que Miguel Riera no ha formulado oposicion en estos autos, ni aun presentándose á pesar de la citacion y emplazamiento por lo que se declaró rebelde y las actuaciones siguieron por él con los estrados del juzgado:—Resultando: que el promotor fiscal se allana á la declaracion de pobreza; y—Considerando que por lo actuado se patentiza que Melchor Oliver se halla reducido á la clase de jornalero, sin que el rédito de las pequeñas porciones de tierra descritas sean suficientes á elevarlo á la categoría que la ley designa para la denegacion de su solicitud.—Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar al Melchor Oliver, y derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á usar de los demas beneficios que la ley le concede como á tal. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del juzgado por medio de edictos y en el Boletín oficial de la provincia al tenor de lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil vigente, sin especial condenacion de costas lo proveo, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y partido estando en audiencia pública siendo testigos D. Sebastián Rosselló y D. Francisco Girard, en Manacor á tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve; doy fé.—V.º B.º—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

PALMA